

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 13133
Emisor: ycastiblanco@mintrabajo.gov.co
Destinatario: notificacioneslegales@saludvidaeps.com - SALUD VIDA
Asunto: NOT. SALUD VIDA
Fecha envío: 2023-05-17 09:43
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/05/17 Hora: 09:44:44	Tiempo de firmado: May 17 14:44:44 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino) 	Fecha: 2023/05/17 Hora: 09:50:05	May 17 09:50:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[30774]: 045CD1248802: to=<notificacioneslegales@saludvidaeps.com>, relay=saludvidaeps-com.mail.protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=320, delays=319/0/1.1/0.2, dsn=4.4.4, status=deferred (host saludvidaeps-com.mail.protection.outlook.com[104.47.70.110] said: 451 4.4.4 Mail received as unauthenticated, incoming to a recipient domain configured in a hosted tenant which has no mail-enabled subscriptions. ATTR5 [BN7NAM10FT046.cop-nam10.prod.protection.outlook.com 2023-05-17T14:50:04.990Z 08DB565D8F2C2EE1] (in reply to end of DATA command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOT. SALUD VIDA

Cuerpo del mensaje:

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo las 09:30 am del día miercoles diecisiete (17) de mayo de Dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de este medio electrónico, notifico personalmente al señor Representante Legal "SALUD VIDA S.A E.P.S" Identificado con el NIT. 830.074.184-5 la decisión contenida en la RESOLUCIÓN número 270 del 22 de febrero de 2023 emanada por el Inspector de Trabajo y Seguridad de la Coordinación de Grupo de Prevención,, Inspección, Vigilancia y Control de la DT. Atlantico "Por el cual se resuelve un recurso de reposición". **ART PRIMERO:** CONFIRMA, la Resolucion N. 1466 del 27 de septiembre de 2022

CONCEDER el recurso de apelación ante la Direccion Territorial del Ministerio del Trabajo.

Adjuntos

ACTO_ADMINISTRATIVO.pdf
SALUD_VIDA.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, diecisiete (17) días de mayo de 2023, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 270 de 22/02/2023 al señor Representante Legal SALUD VIDA S.A EPS

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor Representante Legal SALUD VIDA S.A EPS mediante Id mensaje 13133: ,según la causal:

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE	DESCONOCIDO	
REHUSADO	CERRADO	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO	NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO	x

AVISO

FECHA DEL AVISO	17 de mayo del 2023
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 270 del 22/02/2023 "Por el cual se resuelve un recurso de reposicion"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Direccion Territorial Atlantico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (5) hojas (09) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 17/05/2023

En constancia.

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 26-05-2023 se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 270 de 22/02/2023 Apelacion

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor Representante Legal SALUD VIDA queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 29-05-2023

En constancia:

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@mintrabajocol

@mintrabajocol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 05EE202074080010007638 del 29 de octubre de 2020
Querellante: JOHNNY OLIVARES DOMÍNGUEZ
Querellado: SALUDVIDA S.A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
ID: 14881505

**RESOLUCION No.270
(del 22- de febrero de 2023)
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones 3238 de 2021 (3 de noviembre), 3455 de 2021 (16 de noviembre) y, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado bajo el número 05EE202074080010007638 del 29 de octubre de 2020, el señor **JOHNNY OLIVARES DOMÍNGUEZ**, Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.179.050, presentó querrela contra la empresa y/o sociedad **SALUDVIDA S.A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, con NIT No. 830.074.184 - 5, por la presunta violación de las normas laborales al vulnerar las disposiciones de trabajo relacionadas con la suspensión de contrato de trabajo del querellante.
2. Que a través de Auto de Averiguación Preliminar No. 0543 del 09 de abril de 2021, emanado de la coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se ordenó adelantar Averiguación preliminar a **SALUDVIDA S.A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS – EN LIQUIDACIÓN**, comisionándose para tal efecto al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **Dr HERNÁN JOSÉ ULLOA HERRERA**, para la respectiva instrucción para la proyección de la resolución de archivo o la formulación de cargos, según corresponda.
3. Que por oficio No. 5858 del 3 de junio de 2021, se envió comunicación de la apertura de averiguación preliminar a **JOHNNY OLIVARES DOMÍNGUEZ**, donde se requiere la entrega de pruebas relacionadas con la apertura de averiguación preliminar del auto No. 0543 del 09 de abril de 2021.
4. Que por oficio No. 5859 del 3 de junio de 2021, se envió comunicación de la apertura de averiguación preliminar a **SALUDVIDA S.A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS – EN LIQUIDACIÓN**, donde se requiere la entrega de pruebas relacionadas con la apertura de averiguación preliminar del auto No. 0543 del 09 de abril de 2021. Además, se adjunta copia de la querrela radicada.
5. Que **SALUDVIDA S.A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS – EN LIQUIDACIÓN**, no dio respuesta al requerimiento del Auto No. 0543 de 09 de abril de 2021.
6. Que por medio de Auto No. 2095 del 27 de diciembre de 2021, se decide terminar con la averiguación preliminar ordenada por medio de Auto No. 0543 de 09 de abril de 2021 y establecer que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a **SALUDVIDA S.A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS – EN LIQUIDACIÓN**.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

7. Que por oficio No. 0122 del 13 de enero del 2022, se envió comunicación de **SALUDVIDA S.A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS – EN LIQUIDACIÓN**, no dio respuesta al requerimiento del Auto No 0543 de 09 de abril de 202.
8. Que mediante Auto No 2095 de 27 de diciembre de 2021 emanado de la Dirección Territorial del Atlántico, se ordenó dar por terminada la Averiguación Preliminar estableciéndose que existía merito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra SALUDVIDA S A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No 830074184 – 5.
9. Que el día 13 de enero de 2022 se procedió a COMUNICAR del contenido del Auto No 2095 de 27 de diciembre de 2021 a la empresa SALUDVIDA S A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No 830074184 – 5.
10. Que por Auto número 0214 del 11 de febrero del 2022 no susceptible de recurso alguno, dispuso FORMULAR CARGOS contra empresa SALUD VIDA S.A EPS SIGLA SALUD VIDA EPS- EN LIQUIDACION identificada con el NIT. No 830074184-5, con domicilio principal en la en la carrera 13 N° 40 B 41 de BOGOTA D.C, y al correo electrónico: notificacioneslegales@saluvidaeps.com.
11. Que con auto No. 0646 del 8 de abril de 2022 se reasignó el conocimiento del expediente No. 05EE2020740800100007638 de 29 de octubre de 2020 al Inspector de Trabajo y Seguridad Social VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO.
12. Que con auto No. 1253 del 6 de julio de 2022 se reasignó el conocimiento del expediente No. 05EE2020740800100007638 de 29 de octubre de 2020 al Inspector de Trabajo y Seguridad Social HECTOR JULIO PARRA OROZCO.
13. Que, surtida la etapa de notificación del auto de formulación de cargos, la empresa investiga no presentó los descargos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
14. Que a través de auto No. 1959 del 8 de septiembre de 2022 se ordenó el traslado de alegatos de conclusión a la empresa y/o sociedad SALUDVIDA S A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS - EN LIQUIDACIÓN.
15. Que por oficio No. 0944 del 8 de septiembre de 2022 se envió comunicación a la investigada SALUDVIDA S A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS - EN LIQUIDACIÓN para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación presentara ante este despacho los respectivos alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
16. La Investigada SALUDVIDA S A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No 830074184 – 5, no presentó los respectivos descargos ni alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
 1. Que mediante Resolución No. 1466 del 08 de septiembre de 2022, se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, sancionando a la empresa y o sociedad **SALUDVISA S.A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS – EN LIQUIDACIÓN**, por el incumplimiento de lo contemplado en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, se impone a la sociedad correspondiente a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 120.000.000 M/CTE) equivalentes a 3157,56 Unidades de Valor Tributario.
 2. Que por oficio No. 4553 del 28 de noviembre de 2022, se envía comunicación de la resolución del procedimiento administrativo sancionatorio

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **R. DAVID MAYORGA DIAZ**, en calidad de representante legal de la sancionada, sustenta el recurso reposición en las razones que a continuación se extractan:

Considera que existe una violación del debido proceso ya que el despacho no se pronunció en debida forma al omitir los descargos presentados por la sociedad **SALUDVISA S.A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS – EN LLIQUIDACIÓN**. Además, una falta de acceso al expediente

Manifiesta una falta de competencia y jurisdicción del despacho para declarar derechos laborales individuales sustentado en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T.

Menciona la "proscripción de imputar responsabilidad objetiva". No indica bajo qué título de imputación de haber responsable a esta entidad, pues no se indica a qué título de responsabilidad tales como el dolo o la culpa grave, donde "*la Administración tiene prohibido imputar responsabilidad objetiva*" bajo el sustento de la sentencia C 506 de 2002.

Expone que la suspensión del contrato de trabajo no requiere de autorización por parte del Ministerio de Trabajo y demás dependencias, esto mencionando la causal de fuerza mayor, amparándose en el numeral 1 del artículo 4 de la ley 50 de 1990.

Además, menciona lo siguiente:

"la suspensión del contrato de trabajo es válida siempre y cuando ocurra alguna de las causales que se encuentran consagradas en el artículo 51 del Código Sustantivo Trabajo"

Siguiente a esto manifiesta la legalidad del despido y buena fe del empleador dado que congruente con su estado de liquidación, y con las facultades de los órganos en la intervención administrativa para liquidar esta entidad, en donde ver que las funciones del cargo del trabajador ya eran insubsistente y sin utilidad para los fines de la liquidación, la entidad optó por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y reconocer la indemnización del que trata el artículo 64 del C.S.T.

También, se menciona que por la resolución 808 del 25 de abril del 2012 "*declaró la configuración del desequilibrio financiero, quedando esta entidad imposibilidad material, financiera y jurídicamente para pagar a sus acreedores en y constituir reservas de pago de créditos no reconocidos, como los sería este en caso*".

Por último da a relucir la figura hecho cumplido, donde dice que adjunta "*comprobantes de pago definitivo del contrato de trabajo y prestaciones sociales así como los demás conceptos que se hayan pendientes*". Deja constancia que al pagar las acreencias en favor del quejoso se deja a un lado la concepción de la malquerencia, Y donde tampoco intencionalidad para no pagar o dejar de hacerlo, esto bajo el examen de responsabilidad dentro de los sancionatorio y ya no tiene objeto para continuar con el procedimiento administrativo.

"(...)

Como se ha indicado, el liquidador ha acatado en debida forma con los deberes, responsabilidades y funciones de su cargo, esto dentro del marco de la buena fe Constitucional, habiendo allegado la información que pudo hallar en los archivos de la entidad intervenida, siendo propio indicar que, no puede obviarse, que, estando esta entidad en liquidación se le ha dificultado cumplir con prontitud, comoquiera que no existe un debido flujo, empero de ello sí ha cumplido con lo prudente para garantizar los derechos de los trabajadores, tanto de aquellos vigentes como de los desvinculados

En tal orden, el ejercicio defensivo propondrá los siguientes puntos, que pueden tenerse como excepciones de lo endilgado:

1- CUMPLIMIENTO DEL DEBER QUE SE ENDILGA HABER INCUMPLIDO

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Sin entrar con mayores consideraciones, el empleador cumplió con la normativa y suspendió el contrato de trabajo soportándose en la causal 1° del Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, no requiriendo contar con una autorización previa del Ministerio del Trabajo o sus dependencias, se cumplió con el pago de los aportes seguridad social del quejoso, y en ultimas terminado el contrato de trabajo de manera unilateral por parte del empleador, se pagaron los conceptos derivados de la liquidación definitiva del contrato, prestaciones y demás devengos a los que tenía derecho el quejoso.

Comoquiera que el empleador ha actuado dentro del marco legal de la carga de sus obligaciones como empleador, no existe que reprochar, sin perjuicio de que su entidad no cuenta con facultades jurisdiccionales que le permitan calificar o declarar derechos individuales

2- HECHO CUMPLIDO

De la mano con el anterior punto, considerando que esta entidad cumplió con lo que supuestamente sustenta los cargos, y ya verificado el pago, se debe considerar que no existe motivo para la continuación de esta investigación, toda vez que no existe vulneración a los derechos del trabajador, se han garantizado, esto a pesar de que esta entidad se halla en estado de liquidación y sus operaciones ya no son regulares y se someten a un estricto trámite de liquidación, y sin olvidar que su despacho no cuenta con facultades jurisdiccionales y no puede declarar derechos laborales individuales, no puede declarar la existencia o no de una fuerza mayor, o cumplimiento o no de requisitos para suspender el contrato, y tampoco puede declarar derecho laboral que tenga que ver con los devengos, prestaciones y demás conceptos que se derivaron de la relación laboral que ató a esta entidad con el quejoso.

3- FUERZA MAYOR

Sin que en si pueda ser una excusa, si es del caso tener en cuenta que todo los trámites de desvinculación del personal, así como otras gestiones se encuentran permeados de la fuerza mayor que constituyeron las medidas y demás determinaciones que decretó el gobierno nacional en su declaratoria de emergencia sanitaria, medidas de aislamiento preventivo obligatorio y demás para prevenir la propagación del SarsCov02, siendo de considerar que desde Marzo de 2020 esta entidad entró a adoptar medidas de trabajo en casa, limitación de aforos en espacios cerrados, lo que aunado con el recogimiento de los haberes de la entidad en buena medida dificultó la operación y sobre todo la recopilación de información archivada en medios físicos y/o magnéticos.

Lo anterior para considerar que la crisis de la pandemia ha, agudamente, perjudicado los trámites y gestiones para cumplir con los pagos y demás gestiones de desvinculación del personal, en donde existe una afectación del flujo efectivo, lo que considera una justificación para no poder cumplir con la prontitud y celeridad que se desea.

Sin olvidar que su Despacho no cuenta con competencia ni jurisdicción para declarar la existencia o no de una fuerza mayor, la cual en dado caso le compete su declaratoria a un Juez del Trabajo.

4- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Como se indicó, y sin iterar de manera injustificada, su Despacho no corrió traslado de los anexos y pruebas que conforman el llamado a cargos, y si bien esta entidad es respetuosa de los derechos del trabajador, no conoce el contenido de las supuestas quejas presentadas, lo que dificulta el ejercicio de defensa que a esta le asiste.

Aunado a que en su resolución de sanción no tuvo en cuenta que esta entidad recorrió en debida forma los cargos y presentó el escrito de descargos y aportó pruebas.

5- INDEBIDA IMPUTACIÓN OBJETIVA

Como se indicó en el acápite anterior, el Despacho no imputó grado de calificación de la conducta, lo que no es propio, toda vez que la imputación objetiva por parte del Estado se halla proscrita.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

6- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE SU DESPACHO

Con el respeto que su Despacho merece, más aun teniendo en cuenta que su labor defiende a la parte más débil de la relación de trabajo, pero la norma les ha desprovisto de funciones jurisdiccionales, en donde no pueden declarar derechos laborales individuales, ni declarar que un empleador cumplió o no cumplió, ni si se causó o no una mora que amerite la sanción del que trata el Artículo 65 del C.S.T., así las cosas, y ya superado el hecho de la queja del señor Olivares Domínguez, no cuenta su Despacho con facultades para imprimir sanción alguna, en donde si existe controversia esta es deberá ser de conocimiento de los jueces del Trabajo."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para resolver el recurso de reposición, de conformidad con los artículos 1° al 12° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 74 ibidem, que dispone:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Para Desatar el Recurso se Tiene en Cuenta: En atención al inciso 2° del artículo 80 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), corresponde al Despacho, resolver las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Al analizar el escrito del recurso de reposición presentada por el señor **R. DAVID MAYORGA DIAZ**, en calidad de apoderado de la empresa y/o sociedad **SALUDVIDA S.A E.P.S – SALUDVISA EPS EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT No. 900.491.889-0, nos permitimos aclarar que este expediente fue comisionado al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **HECTOR PARRA OROZCO** por medio de auto No. 1253 del 6 de julio de 2022, quien hasta la fecha ha adelantado los tramites pertinentes al expediente en mención.

Aclarado lo anterior, nos adentraremos a analizar los argumentos del recurrente presentados con el fin de revocar la resolución sancionatoria No. 1466 del 08 de septiembre de 2022, con lo referente a lo mencionado por parte del apoderado de la investigada **SALUDVIDA S.A E.P.S – SALUDVISA EPS EN LIQUIDACIÓN**, podemos apreciar que este intenta desvirtuar la facultad sancionatoria que tiene este despacho territorial, haciendo alusión al hecho cumplido, fuerza mayor, violación del debido proceso, indebida imputación objetiva, y falta de jurisdicción.

El despacho con respecto a la acusación de violación del debido proceso, en específico a "*falta de acceso al expediente*" en diferentes momentos procesales se a comunicado por oficios y correos electrónicos con el querellado así como lo vemos en:

- oficio No. 0122 del 12 de enero de 2022, por el cual se le comunica como resultado de la averiguación preliminar se establece la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio a la sociedad, se ordena pruebas y así mismo se le da el traslado. Se anexa el Auto No. 2095 del 27 de diciembre de 2021, por el cual se dispone avocar conocimiento y determinar mérito para iniciar el Proceso administrativo sancionatorio. Enviado el 13 de enero del 2022 y recibido el 17 de enero del 2022 a las 12:38 pm. (Folios 26 – 30)
- Oficio No. 0944 del 8 de septiembre de 2022, donde se comunica que por auto No. 1253 del 6 de julio de 2022 se comisionó al **Dr. HECTOR JULIO PARRA OROZCO**, se procede a dar traslado del investigado para el descargo, además de darle termino de 3 días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, para presentar sus alegatos. Se anexa el Auto No. 1959 del 8 de septiembre de 2022, por el cual se ordena dar traslado al investigado para la presentación de los alegatos en procedimiento

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

administrativo sancionatorio. Enviado el 8 de septiembre del 2022 y recibido por la sociedad el 12 de septiembre del 2022 (folios 52 – 54)

- Oficio No. 4553 del 28 de noviembre del 2022, donde se notifica vía correo electrónico notificacioneslegales@saludvidaeps.com y dirección carrera 13 No. 40 B – 41 Bogotá D.C, "**se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio**". Se anexa copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, se le indica que tiene 10 días siguientes al recibo de la notificación. Se envió y visualizó vía correo electrónico el 5 de diciembre de 2022 se visualizó y por la dirección de domicilio se envió el 5 de diciembre de 2022 y se recibió el 10 de diciembre de 2022 (folios 63 – 68)

Por consiguiente, el despacho considera que proporcionó comunicados en los momentos procesales oportunos, dándole conocimiento de los autos y resoluciones anexados a los oficios debidamente enviados y recibidos. También, las partes pueden solicitar copia del expediente en el despacho si bien consideran. Se vio reflejado que el recurrente no solicitó el expediente en el despacho.

Al respecto de la falta de competencia, el recurrente menciona que no es competencia del Ministerio de Trabajo declarar la existencia o no de los derechos laborales individuales, ni dirimir controversias o "imprimir sanción alguna". La corporación hace mención nuevamente de la Ley 1610 de 2013, la cual modificó el número del segundo el artículo 486 del código sustantivo de trabajo

"Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Artículo 2°. Principios orientadores. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa."

Al incumplir la persona jurídica el numeral 2° del artículo 162 del C.S del T (modificado por el artículo 1° Decreto 13 de 1968) y el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50/90, se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste despacho, pues con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486.

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social integral y de libre asociación sindical. Por tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también está facultado para imponer las sanciones correspondientes. En desarrollo de esas funciones, en ningún momento se considerará que está declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

La corporación le hace una distinción especial al apoderado de la diferencia entre "imputar responsabilidad objetiva", "formular cargos en contra de una empresa" y "resolución del procedimiento administrativo sancionatorio". La primera figura como bien quiere guiar al apoderado se acerca a la materia penal, distinto al procedimiento que se realiza en el Ministerio de trabajo. Las dos últimas son parte del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, del que anteriormente se mencionó la competencia de la entidad. Estos actos procesales se encuentran facultados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 del 23 de diciembre del 2003, 3238 del 3 de noviembre de 2021, 3455 del 16 de noviembre de 2021.

Siguiendo con las acusaciones a la corporación acerca de la posibilidad de la suspensión del contrato de trabajo, se observa que el contrato se suspendió el día 6 de julio de 2020 sin fecha exacta, mencionando: "*hasta cuando se superen las restricciones en la movilidad impuestas por el gobierno*", la empresa comunicó la suspensión del

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

contrato de trabajo el día 3 de julio de 2020, 3 días antes de la suspensión, seguidamente se observa la terminación del contrato.

Si bien, no se tenía fecha exacta de levantamiento de la suspensión, el artículo 51 al invocar la causal de fuerza mayor debe contener 3 aspectos importantes tal y como lo menciona el recurrente: i) debe ser imprevisible, ii) debe colocar a las partes en absoluta imposibilidad de cumplir con dichas obligaciones y iii) **debe ser temporal o pasajera.**

Al no colocar fecha del levantamiento tal y como se percibe en el documento de suspensión, no se cumple este tercer aspecto de la fuerza mayor, lo que nos lleva a la conclusión de dejar a la deriva los derechos laborales del trabajador.

Como se menciona anteriormente las fechas establecidas para la suspensión "hasta cuando se superen las restricciones en la movilidad impuestas por el gobierno", en el documento expedido claramente se observa lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta que en virtud del Decreto Legislativo 878 del 25 de Junio de 2020 que modifica y prórroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de Mayo de 2020 dentro del contexto de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19, el gobierno nacional ordenó un nuevo periodo de aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, a partir de las 00:00 horas del primero (1°) de junio de 2020 hasta las 00:00 horas del quince (15°) de julio de 2020 (...)"

Por otro lado en el escrito menciona la fecha estipulada para el aislamiento preventivo causa de la suspensión 15 de julio de 2020, si la suspensión era hasta cuándo se superarán las restricciones de movilidad impuestas por el gobierno la fecha de levantamiento de la suspensión era la última mencionada. Se evidencia que la sociedad en abuso de su autoridad como patrón extendió 7 meses dicha suspensión.

Siendo así, la empresa decide suspender el contrato de trabajo amparándose en la causal primera de fuerza mayor contenida en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, por la imposibilidad de la ejecución del contrato de trabajo.

"ARTÍCULO 4º. El artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 51. Suspensión. El Contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.

2. Por la muerte o inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.

3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (20) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.

4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.

5. Por ser llamado el trabajador a prestar servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por treinta (30) días después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.

6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.

7. Por huelga declarada en la forma prevista en la ley."

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de C.S.T el Ministerio de Trabajo no es quien autoriza la suspensión de los contratos, **pues solo le compete comprobar tales circunstancias**, y se le debe dar aviso con el traslado. Con anterior expresado al no verse reflejado el no traslado por parte de la investigada, el despacho estaba sin conocimiento de la suspensión y sin comprobar los hechos que la llevaron a está.

También, en el mencionado escrito en su numeral 13 dice:

"13. Esta suspensión de contrato de trabajo no requiere de aprobación o autorización por parte del Ministerio de Trabajo, se dará traslado de esta suspensión a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, cumpliéndose así el artículo 67, numeral 2 de la Ley 50 de 1990, a fin de que el Ministerio compruebe la circunstancia alegada"

Lo subrayado acerca del atrasado a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo no se evidenció, ni se allegó mención o prueba alguna de haberlo hecho.

El citado artículo 67 que modifica el artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965:

"ARTÍCULO 67. El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:

Protección en caso de despidos colectivos.

(...).

- 2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.**

La sociedad se fue directamente a suspender los contratos laborales, sin aviso inmediato al inspector de trabajo del lugar o en su defecto de la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia, así como tampoco realizó lo estipulado en el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo el cual hace que se garantice el pago de Seguridad Social en salud y pensiones por parte del empleador.

En definitiva, decantado todo lo expuesto, es dable concluir que no procede reconsiderar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido y por ende se procederá con la confirmación de este.

Finalmente, al interponerse de manera subsidiaria el recurso de apelación, y por cumplir el mismo con los requisitos establecidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se concederá por esta corporación, a fin de que sea decidido por el despacho de la directora territorial como superior inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1466 del 27 de septiembre de 2022, emanada del despacho del Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente Interesados. Así:

- A la empresa **SALUDVIDA S.A E.P.S – SALUDVISA EPS EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT No. 830.074.184 - 5, con domicilio principal en la en la Carrera 13 No. 40 B – 41 de Bogotá D.C , y correo electrónico: notificacioneslegales@saludvidaeps.com, apoderado judicial **R. DAVID MAYORGA DIAZ** y/o por quien haga sus veces, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del decreto 491 de 2020 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

- **JOHNNY OLIVARES DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.179.050 de Barranquilla - Atlántico, a la dirección electrónica: j.olivares71@live.com

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, una vez cumplida la comunicación, concédase el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente Contra la Resolución No 1466 del 27 de septiembre de 2022, la cual será resuelta por la Dirección Territorial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR JULIO PARRA OROZCO

Inspector De Trabajo Y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: H Parra.
Revisó/Aprobó. E. GARCIA

